**NOMBRE ABOGADO:** GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

**AFIANZADO (T**)**:** CONSORCIO VIAL DEL SUR

**ASEGURADO**: CONSORCIO VIAL DEL SUR y/o INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS-

**No. PÓLIZA:** NB-100000292

**SUCURSAL PÓLIZA:** Bogotá

##### **VIGENCIA PÓLIZA:** 05/08/2010 al 31/03/2016

# **VALOR ASEGURADO:** $67.663.412.161

**COASEGURO CEDIDO**: 22% Liberty Seguros S.A.

**DEDUCIBLE:** 10% de la pérdida mínimo $20.000.000

**OBJETO PÓLIZA**: se ampara la responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros imputable al contratista durante la ejecución del contrato No. 409 de 2010 cuyo objeto es desarrollo vial transversal de sur – mejoramiento y mantenimiento del corredor Tumaco – Pasto – Mocoa.

## CLASE SE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

## INSTANCIA DEL PROCESO: PRIMERA INSTANCIA

## FECHA DEL SINIESTRO: 27 de junio de 2013

**DEMANDANTES:**

1. ALVEIRO MORIANO GARCÍA (PADRE)
2. DORIS MARGARITA CUAICAL (MADRE)
3. VERNON ALVEIRO MORIANO (HERMANO)
4. DANIEL ARMANDO VALLEJO (HERMANO)
5. NEIMAR MORIANO (HERMANO)
6. PASTORA GARCÍA GARCÍA (ABUELA)
7. SEGUNDO ALBERTO MORIANO (ABUELO)
8. CLARA GUANGA GUANGA (ABUELA)
9. ALFONSO CUICAL GUADIR (ABUELO)

**DEMANDADO:**

1. CONSORCIO VIAL DEL SUR
2. CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.
3. LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCICNES S.A.
4. SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCICNES S.A.S.
5. CASS CONSTRUCTORES S.A.S.
6. HB ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S.
7. CSS CONSTRUCTORES S.A.

**LLAMADAS EN GARANTÍA:**

1. MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
2. CHUB SEGUROS DE COLOMBIA
3. LIBERTY SEGUROS S.A.

**RESUMEN DE LA CONTINGENCIA:** El Consorcio Vial del Sur e Invías celebraron el contrato No. 409 de 2010 para ejecutar el desarrollo transversal del sur – módulo 2 mejoramiento y mantenimiento del corredor Tumaco – Pasto – Mocoa, para lo cual utilizaban maquinaria pesada como la vibro-compactadora de propiedad de Construcciones Cóndor S.A.

De conformidad con los hechos de la demanda, el día 27 de junio de 2013 aproximadamente a las 14:30 pm en el kilómetro 33 + 810 vereda Arenal el menor de 9 años Neil Isac Moriano García se transportaba como pasajero en una motocicleta conducida por su hermano Milton Geovanny Moriano y de propiedad de su progenitor Alveiro Moriano García, cuando la motocicleta fue colisonada intempestivamente por la vibro-compactadora con serie No. CS 533E que era conducida por el señor José Chacón Arango empleado de Consorcio Vial del Sur, falleciendo en el accidente de tránsito el menor Neil Isac Moriano García. En el informe de accidente de tránsito se estableció como hipótesis No. 134 es decir, “*reverso imprudente, dar marcha atrás en forma rápida y excesiva sin fijarse*” en cabeza del conductor de la vibro-compactadora con serie No. CS 533E y la hipótesis No. 139, es decir “*impericia en el manejo cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción*” para el señor Milton Geovanny Moriano conductor de la motocicleta de placas KFA-14C.

**PRETENSIONES:** Declarar al Consorcio Vial Del Sur y a las empresas que lo conforman solidaria y civilmente responsables extracontractualmente del accidente de tránsito que derivó la muerte del menor Neil Isac Moriano Cuaical y que se condene al pago de:

1. Perjuicios materiales la suma total de: $2.332.000. Discriminada así:
* Gastos funerarios: $2.200.000
* Gastos de transporte del cadáver por el valor de: $132.000
1. Perjuicios morales la suma total de: $715.000.000 actualizados al año 2024. Discriminada así:
* Para Alveiro Moriano García (padre): 100 SMLMV
* Para Doris Margarita Cuaical (madre): 100 SMLMV
* Para Vernon Alveiro Moriano (hermano): 50 SMLMV
* Para Daniel Armando Vallejo (hermano): 50 SMLMV
* Para Neimar Moriano (hermano): 50 SMLMV
* Para Pastora Garcia Garcia (abuela): 50 SMLMV
* Para Segundo Alberto Moriano (abuelo): 50 SMLMV
* Para Clara Guanga Guanga (abuela): 50 SMLMV
* Para Alfonso Cuical Guadir (abuelo): 50 SMLMV

Los perjuicios morales para la fecha de la presentación de la demanda (17 de agosto de 2018) corresponden a: $429.683.100

**VALOR CONTINGENCIA:** $429.683.100

**CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA:** El abogado califica la contingencia como:

X

PROBABLE EVENTUAL REMOTA

**CALIFICACIÓN MOTIVOS:** La contingencia se califica como PROBABLE, toda vez que, la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. Nb-100000292 presta cobertura temporal y material, y la responsabilidad del asegurado está demostrada.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la póliza de RCE No. Nb-100000292 presta cobertura temporal, toda vez que su modalidad de cobertura es por ocurrencia, con una vigencia que inició el 05/08/2010 y finalizó el 31/03/2016, y el hecho demandado ocurrió el 27 de junio del 2013, es decir dentro de la vigencia. En segundo lugar, presta cobertura material, puesto que ampara la responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros imputable al contratista durante la ejecución del contrato no. 409 de 2010 lo cual corresponde a lo que se imputa al asegurado en la demanda.

Lo anteriormente esgrimido debe ser analizado de manera conjunta con el estudio de la responsabilidad del asegurado, toda vez que esta se encuentra probada en razón a lo siguiente: **(i)** el IPAT no. 1297022 codifica la causal 134 atribuida la vibro-compactadora de propiedad de construcciones cóndor s.a. , la cual se refiere a “*reverso imprudente, dar marcha atrás en forma rápida y excesiva sin fijarse*”, conjuntamente el croquis que acompaña el IPAT en el cual se corrobora el sentido en el que circulaba la motocicleta de placas KFA14C coincidiendo con el manifestado en el escrito de la demanda, por lo que debe tenerse en cuenta que la corte suprema de justicia en sentencias[[1]](#footnote-1) ha establecido que el fallo dependerá de la incidencia de la actividad que entre las concurrentes ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio y en accidentes de tránsito, por lo cual, donde se involucre maquinaria pesada de gran envergadura se necesita de una carga mayor de diligencia por parte de las empresas responsables de la ejecución del proyecto teniendo la precaución de tener señalización y coordinación para la debida circulación cuando se están ejerciendo las labores, aspecto que no ha sido probado por la sociedad tomadora y asegurada. **(ii)** respecto del proceso que obra en la fiscalía 33 seccional de Nariño identificado con el SPOA no. 528386000543201380145 se encuentra inactivo por la imposibilidad de encontrar el sujeto activo art 79 del C.P.P, **(iii)** por lo cual objetivamente se considera que los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, a cuya conclusión arribó luego de tener por probados los siguientes hechos: la ocurrencia del accidente; que el vehículo que ocasionó el choque se encontraba en ese momento bajo la guarda de las sociedades demandadas; que el conductor de la referida maquinaria realizó una maniobra poco diligente que fue la causa del siniestro cuando estaba ejecutando las actividades propias del contrato garantizado por la póliza; y que como consecuencia de este último se generó el fallecimiento del menor.

Ahora bien, respecto de la actividad desplegada por el señor Milton Geovanny Moriano conductor de la motocicleta KFA-14C quien conducía de manera imprudente y que se le atribuyó la hipótesis no. 139, es decir “*impericia en el manejo cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción*”, a lo que se suma que también se encontraba desarrollando una actividad peligrosa, su acción constituyó una causa adecuada que concurrió en la producción del accidente; lo que amerita la reducción de la condena en virtud de la concurrencia de culpas.

Nota: el presente caso no se examina bajo el amparo de vehículos propios y no propios, toda vez que, de acuerdo al condicionado de la póliza se estableció: “*para todos los efectos de la presente póliza, se entenderá como vehículo todo automotor de transporte terrestre, remolque o semiremolque mantenido por el tomador (contratista) en calidad de arrendamiento o de comodato, y que se requiera una placa para movilizarse en vías públicas*”, por lo cual no se encuentra encuadrada la vibro-escabadora implicada bajo estas características.

Además de ello, es necesario establecer que no se considera prescrita las acciones derivadas del contrato de seguro en los términos del artículo 1131 y 1081 del código de comercio, toda vez que la fecha de audiencia de conciliación extrajudicial fue llevada a cabo el 02 de febrero de 2017 y el llamamiento en garantía a seguros mundial fue el 07 de noviembre del 2017, es decir, 10 meses después de la petición extrajudicial elevada por las víctimas indirectas al asegurado, y dentro de los dos años previstos en el art. 1131 y 1081 del C. Co.

Así mismo, se indica que no se considera prescrita la acción judicial dado que hubo una interrupción civil de la misma, por cuanto, el hecho se presentó el 27 de junio de 2013 la demanda fue presentada el 17 de agosto de 2018 ante los juzgados administrativos de pasto, luego el 24 de septiembre de 2021 se declaró la falta de competencia de este despacho y fue remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Tuquerres.

**HONORARIOS PROPUESTOS POR EL ABOGADO**

Se liquida objetivamente la contingencia en la suma de $163.307.945. Discriminada de la siguiente manera:

Cordialmente,



\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Abogado Externo

1. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Rad. 73268310300219970300101 del 02 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-1)